Comodoro Rivadavia, de marzo 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., G. I. c/ T., P. M. y T. O. N. s/ MEDIDA DE NO INNOVAR (Legajo de Copias)"**, Expte. N° 610/2014, venidos del Juzgado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 398/2014).

I.- Se eleva el presente legajo de copias a la Alzada en razón de haber interpuesto el codemandado, recurso de apelación contra la resolución de fs. 69/70 del 4 de noviembre de 2014, mediante la cual se dispuso prohibición de innovar sobre la actual situación del bien inmueble que ocupa la actora con sus dos hijos menores de edad por el termino de 30 días corridos con fundamento en el art. 232 del CPr..

El apelante, propietario del inmueble en cuestión, abuelo paterno de los niños que residen allí con su madre, ex pareja de su hijo, expresa los agravios que le causa la decisión.

Dice que no es parte en el proceso principal que la aquí actora entabló contra su hijo, que no tiene obligaciones alimentarias respecto de la actora y que la medida dispuesta restringe su derecho a acceder a la justicia para proteger su patrimonio.

Entiende que con la decisión adoptada, se está desconociendo el aporte alimentario que brinda el progenitor de los menores en los autos principales y que se supone, cubre la necesidad de habitación de los niños.

Acusa quebrantamiento del deber de congruencia por no ser parte en el proceso principal; quebrantamiento del debido proceso por disponer la apertura a prueba en la causa sin que este previsto para este tipo de proceso y por conceder la medida resultando inoficioso la apertura a prueba dispuesta.

Denuncia la gravedad que implica que el juez del fuero interfiera en la competencia del juez interviniente en el proceso de desalojo por el iniciado pese a no evidenciarse ningun derecho vulnerado.

A fs. 81/83 contesta los agravios la actora.

A fs. 92/93 la Sra. Asesora contesta la vista conferida pronunciándose por la prevalencia del derecho de los niños por sobre cualquier otro interés o derecho de los adultos.

II.- Ahora bien, en el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo que estableciera la resolución apelada es de 30 días corridos a partir de la fecha de la resolución, esto es el 4 de noviembre de 2014. Adviértase que en tal fecha las partes fueron notificadas conforme surge de fs. 71 la actora y de fs. 72 y 73 en que se interpuso y concedió el recurso de apelación en tratamiento.

Asimismo se informó que la audiencia conciliatoria fijada para el día 17 de noviembre de 2014 no se llevó a cabo por incomparecencia de los demandados.

De ello surge que al presente, se encuentra perimido el término por el que se estableció la medida impugnada.

Ergo, la pretensión recursiva, esto es la revocación de la cautelar, ha devenido abstracta y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.

En tales términos no cabe el dictado de un pronunciamiento útil respecto de tales cuestiones.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo,

aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Al amparo de estas premisas debe ser declarada la improcedencia del recurso.

III.- Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas por el orden causado (art. 68 2do.párr. Cpr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularan teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 72 conforme los considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en la suma de pesos equivalentes a ocho (8) jus y los del Dr. F. A. F. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS